

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2025 14:38:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/10/2025 13:00:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA EDHIN /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2025 14:50:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2025 15:42:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/10/2025 16:59:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.º 821-2025
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2025 09:37:46, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La inadecuada valoración probatoria determina la nulidad del fallo absolutorio

La valoración probatoria expuesta en la sentencia recurrida no es adecuada y afecta la garantía procesal de motivación. Siendo así, corresponde declarar nula la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal de la Corte Superior de origen.

Lima, veinte de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 2 de noviembre de 2015 expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 328). La cual absolvió a **Carlos Tumpay Cusi** de la acusación fiscal en su contra por el delito de violación sexual en agravio de la menor de **clave V – 091**.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal¹. Este recurso está sometido a causales específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima. Grijley (2014), p. 892.

de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Cabe precisar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal².

Tercero. Por consiguiente, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en juicio oral. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional debe observar obligatoriamente los alcances del derecho a la prueba, lo cual también constituye una garantía de índole procesal. Además, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, ella goza de protección constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la inobservancia del mismo implica una grave afectación procesal y acarrea nulidad.

² Expediente N.º 728 -2008-PHC/TC-Lima.

Cuarto. Es pertinente destacar que el derecho a la prueba tiene dos dimensiones. La primera es la subjetiva y permite a las partes procesales o a un tercero legitimado poder producir la prueba necesaria y suficiente para acreditar su pretensión o defensa. Mientras que la segunda dimensión del derecho a la prueba es la objetiva y se encuentra vinculada al deber del juez de solicitar, actuar y valorar los medios de prueba pertinentes y útiles a la finalidad del proceso.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal³, se atribuye al procesado **Carlos Tumpay Cusi** el haber abusado sexualmente de la menor agraviada de **clave V – 091** en varias oportunidades, entre los meses de agosto y octubre de 2004, cuando la agraviada tenía 11 años de edad. Tales agresiones ocurrieron en la vivienda de la menor ubicada en la manzana R-catorce, lote doce en la urbanización Mariscal Cáceres, del distrito de San Juan de Lurigancho. En dicho lugar también vivía el procesado, quien aprovechaba que los padres de la menor salían a trabajar y se quedaba con ella y sus hermanos, José (15 años) y Janet (8 años). A estos últimos el procesado los enviaba a comprar para así quedarse a solas con la menor agraviada y ultrajarla sexualmente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. El **representante del Ministerio Público** en su recurso de nulidad formalizado⁴ solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Al respecto formuló los siguientes agravios:

6.1. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

³ Véase foja 105.

⁴ Véase foja 337.

6.2. El Colegiado no justificó por qué no valoró de forma debida la sindicación que realizó la víctima cuando señaló la forma y las circunstancias en que el acusado la ultrajaba sexualmente y aprovechando que se quedaba sola. Además, no se tuvo en cuenta que tal declaración se realizó en presencia del representante del Ministerio Público. Asimismo, la Sala Penal Superior no razonó sobre si la sindicación de la menor agraviada no cumple con los presupuestos de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

6.3. En las actas del juicio oral no existe ningún vínculo alegado por el acusado que reste credibilidad a la versión de la agraviada. Es más, la menor sostuvo que el procesado la tenía amenazada, pues fue testigo cuando la víctima sustraía dinero de su padre.

6.4. La sindicación primigenia de la agraviada realizada con todas las garantías de ley ha sido corroborada con la declaración de Mariluz Salica Huamán, con el certificado médico legal donde se acredita la comisión del evento delictivo. Igualmente, con la pericia psicológica del acusado, pues los signos de personalidad son características que presenta una persona que comete delitos sexuales, ya que es "psicosexualmente inmaduro". Además, evidencia: "rigidez afectiva y evitativa". Al respecto es pertinente señalar que quedó descartado a nivel del juicio cuando el abogado de la defensa preguntó al perito si esta rigidez se debe a su formación militar, el psicólogo dijo que NO.

6.5. En autos existen versiones contradictorias del procesado cuando indicó en el relato de la pericia psicológica que trabajaba en casa del padre de la agraviada ayudando por un año y se fue al servicio militar; mientras que en la pericia psiquiátrica señaló que salió de la casa de la agraviada, porque el padre lo despachó, enviándolo al Cuzco diciéndole que no quiere verlo trabajar con otros vecinos.

6.6. Tampoco se ha demostrado que la parte agraviada tenga una animadversión o ánimo de venganza con el procesado, a efectos de

atribuirle una conducta tan grave. Asimismo, durante el proceso el acusado tampoco ha señalado que haya tenido problemas con aquella.

6.7. La Sala Penal tampoco ha valorado en conjunto todos los elementos probatorios actuados en el proceso, como las pericias psicológicas y psiquiátricas que se le practicaron al acusado.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Séptimo. Al analizar el caso *sub judice*, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior justificó la absolución del procesado, debido a que la declaración inculpativa de la menor agraviada no es válida. Además, porque no cuenta con otra prueba que la pueda suplir ni menos con pruebas que corroboren dicha declaración. Por tales fundamentos, el Colegiado Superior Penal estimó insuficiencia probatoria y emitió por ello sentencia absolutoria.

Octavo. No obstante, esta Suprema Sala Penal detecta, también, de la revisión de lo actuado en el proceso, que tales consideraciones de la Sala Penal Superior no están debidamente razonadas. Es así que no se tuvo en cuenta que la menor de **clave V – 091** al inicio de los hechos imputados tenía 11 años de edad⁵. Asimismo, no se valoró debidamente que la declaración inculpativa de la menor agraviada⁶ se realizó en presencia del representante del Ministerio Público. Además, que en dicha declaración la menor agraviada señaló expresamente que el procesado **Carlos Tumpay Cusi** la ultrajó sexualmente en varias oportunidades desde que tenía 11 años de edad en el inmueble donde vivían. Igualmente, este Supremo Tribunal ha detectado que la Sala

⁵ Véase foja 14.

⁶ Véase foja 08 del 18 de noviembre de 2004.

Penal Superior no ha considerado ni valorado en conjunto y adecuadamente las siguientes actuaciones procesales:

i. El Certificado Médico Legal 007243-H⁷ debidamente ratificado⁸ y que registra el examen practicado a la menor agraviada de **clave V-091** el 16 de noviembre de 2004 cuando tenía 11 años de edad. En dicho examen realizado por los médicos legistas Juan Carlos Diaz Vega y Williams Cruzado Vásquez se destacó en la DATA lo siguiente: no menstrua aún; refiere haber sido agredida sexualmente por primo de 18 años desde agosto de 2004 en varias oportunidades. Conclusión: desfloración antigua.

ii. El acta de nacimiento de la menor de clave V-091⁹. En ella se anota que la menor agraviada nació el 22 de septiembre de 1992. Por tanto, a la fecha de inicio de los hechos imputados ella tenía 11 años de edad.

iii. El Examen Psicológico contra la Libertad Sexual 06449-2014-PS-DCLS¹⁰ debidamente ratificado¹¹ y practicado al procesado Carlos Tumpay Cusi, por el psicólogo Elmer Amado Salas Ascencios. En dicho documento se concluye que el procesado presenta rasgos compulsivos de personalidad con un componente evitativo.

iv. La Evaluación Psiquiátrica 065096-2014-PSQ¹², la cual fue practicada al procesado Carlos Tumpay Cusi por los psiquiatras Víctor Guzmán Negrón y Elba Placencia Medina, quienes concluyen que el procesado presenta personalidad de rasgos inmaduros, no psicosis, inteligencia promedio clínicamente, concluyendo también que tiene perfil sexual: heterosexual.

⁷ Véase foja 10.

⁸ Véase foja 264.

⁹ Véase foja 14.

¹⁰ Véase foja 211.

¹¹ Véase foja 273 vuelta.

¹² Véase foja 218.

Noveno. Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que se ha omitido en el desarrollo del proceso la realización de diligencias probatorias relevantes para el esclarecimiento de los hechos imputados, como una confrontación entre procesado y agraviada, lo que afecta la eficacia de la tutela jurisdiccional efectiva.

Décimo. Por lo antes expuesto, este Supremo Tribunal considera que se ha afectado la garantía procesal de la debida motivación. Siendo así, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el inciso 1 del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales lo que acarrea nulidad de la sentencia absolutoria recurrida, En consecuencia, debe disponerse la realización de un nuevo juicio oral donde, además se deberán realizar las siguientes diligencias probatorias:

1. La comparecencia de los padres de la agraviada, a fin de que declaren cómo tuvieron conocimiento del ultraje sexual sufrido por la menor agraviada.
2. El examen psiquiátrico y psicológico de la agraviada para establecer el daño causado.
3. La declaración del acusado, a fin de que aclare respecto a la razón por la que salió del inmueble donde vivía con los padres de la agraviada.
4. La confrontación entre el procesado Carlos Tumpay Cusi y la agraviada de clave **clave V-091**.

Asimismo, queda a criterio del Tribunal Penal Superior la actuación de otros medios de prueba que hagan posible un adecuado esclarecimiento de los hechos imputados y el logro de los fines del proceso penal.

Decimoprimer. En atención, pues, a lo antes expuesto y analizado, este Supremo Tribunal debe declarar nula la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Penal Superior.

Decimosegundo. Este Supremo Tribunal advierte de la razón de fojas 346 que el expediente fue indebidamente retenido por el auxiliar judicial Elmer Quispe Terán y se elevó a esta Suprema Sala Penal recién con fecha 15 de septiembre de 2025. Asimismo, la Sala Superior dispuso que se remitan copias pertinentes a la Autoridad Nacional de Control, por lo que debe conocerse el estado de dicho trámite disciplinario.

DECISIÓN

Por los fundamentos señalados, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NULA** la sentencia recurrida del 2 de noviembre de 2015¹³ expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual absolvió a **Carlos Tumpay Cusi** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de violación sexual en agravio de la menor de **clave V – 091**.
- II. **ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior y en el que se deberán tener en cuenta los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria.
- III. **SOLICITAR** a la Autoridad Nacional de Control información competente sobre el estado del trámite seguido a Elmer Quispe Terán por el retraso en la elevación del correspondiente recurso de nulidad.

¹³ Véase foja 328.



IV. MANDAR que se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela, por impedimento de la magistrada Baca Cabrera.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VPS/rfb